



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Emprestur S.A.
Demandado	Municipio de San Roque
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00301 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva que interpone Emprestur S.A., por intermedio de apoderada, en contra del Municipio de San Roque – Antioquia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad Emprestur S.A., por intermedio de apoderada, promueve demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Roque - Antioquia, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de \$13.600.000 correspondientes a lo adeudado por la ejecución del contrato No. 119 de 2011 y de conformidad con el Acta de corte No. 002 de fecha 13 de octubre de 2011, más los intereses moratorios por el doble del interés corriente, contados desde el 13 de octubre de 2011 hasta la fecha en efectivamente se realice el pago de la obligación, así como al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008),

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00301 - 00
Demandante: Emprestur S.A.
Demandado: Municipio de San Roque

Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280), la liquidación del contrato no es una condición que acredite la exigibilidad de las obligaciones derivadas de un contrato estatal. Así se razona en la citada providencia:

"Esta Corporación ha considerado procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado. La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutado demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes. Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes." (Negrilla fuera de texto)

Así, el acta de liquidación del contrato estatal, en los eventos en que se haya dado fin al mismo, constituye un elemento que prueba el estado del contrato y cuáles de las obligaciones persisten aún; hechos que son de relevancia dentro del trámite de un proceso ejecutivo derivado de la actividad contractual, pero no se trata de una regla general que opera para todas las ejecuciones contractuales, ya que exigir a la parte demandante, como requisito para procurar la ejecución, que aporte la liquidación del contrato, niega el acceso a la administración de justicia en los casos en que no se cuenta con tal actuación.

2. Descendiendo al sub examine, observa el Despacho que si bien el acta de liquidación del contrato, en principio no es requisito para conformar el título ejecutivo complejo, si lo es cuando el contrato ya se encuentra liquidado, situación que ya acaeció de acuerdo a lo estipulado en el contrato de prestación de suministro Nro. 119, y que hace parte del título ejecutivo basilar de la ejecución, debido a que al momento de presentarse la demanda su plazo esta vencido.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00301 - 00
Demandante: Emprestur S A
Demandado: Municipio de San Roque

Además, la parte demandante no hace manifestación alguna en el escrito de demanda al respecto.

En suma, se hace necesario que la parte ejecutante aporte el acta de liquidación del contrato No. 119 de 2011, para efectos de conocer el estado de cuentas y se defina el estado económico del mismo. Documento indispensable para determinar la procedencia o no del mandamiento de pago. En el evento de no haberse liquidado el contrato, la parte demandante deberá informarlo, indicando además el estado económico del mismo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

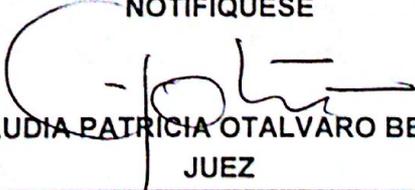
RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, aporte el acta de liquidación del contrato No. 119 de 2011.

En el evento de no haberse liquidado el contrato, la parte ejecutante deberá así informarlo al Despacho, indicando además el estado económico del mismo.

Cumplido el plazo anterior sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

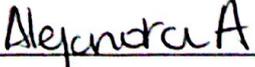

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 52 el auto anterior.

Medellín, 18 OCT 2013 Fijado a las 8 a.m.


ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria